

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 059

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200050800	TUTELA	BANCO DE BOGOTA	SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES MPOR INFRACCIONES DE TRANSITO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	03/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

<b>Acción:</b>	Tutela.
<b>Expediente:</b>	110014003062-2020-00508-00
<b>Accionante:</b>	EDWIN RICARDO SIERRA OSPINA
<b>Accionado:</b>	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT
<b>Asunto:</b>	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

El accionante, actuando en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y al habeas datas, los cuales considera que le han sido vulnerado por **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.**

Expuso el actor que el 17 de julio de 2020, actuando por intermedio de la Doctora YENNI ROCÍO ALDANA RAMÍREZ, formuló una petición vía correo electrónico ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP – ETB y la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT., solicitando la actualización de la información que reposa en las bases de datos de esas entidades, puesto que allí obra un reporte negativo a su nombre pese a que mediante la Resolución No. 41894 de 29 de mayo de 2020 y Resolución No. 041959 DGC del 01 de junio de la misma anualidad se dispuso la prescripción extintiva de las obligaciones y se ordenó llevar a cabo dicha actualización, oficiando para el efecto a la ETB “...para que proceda a actualizar los datos respecto al Acuerdo de Pago 2834202 DE 03/10/2014, en el sistema de información de la Secretaria SICON, de

conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.”, determinación que no ha sido cumplida por las entidades accionadas.

Sumado lo anterior, en cuanto al derecho a la información,(Habeas Datas) se encuentra vulnerado por las accionadas al tener información en las bases de datos que encuentra en contra de la realidad de lo decidido en los actos administrativos.

Atendiendo tal sustento fáctico, EDWIN RICARDO SIERRA OSPINA solicitó inicialmente que se ordenase a los entes accionados que le brinden respuesta total a la petición que formuló el 17 de julio de 2020, procediendo a actualizar y modificar la información contenida en sus bases de datos a su nombre en observancia de la Resolución No. 41894 de 29 de mayo de 2020 y Resolución No. 041959 DGC del 01 de junio de la misma anualidad.

## 2. CONTESTACIÓN

Habiendo sido debidamente notificados mediante comunicación electrónica del escrito de tutela y su admisión, las entidades accionadas procedieron así:

**La SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por intermedio de su Director de representación judicial, luego de referirse a los fundamentos facticos de la acción constitucional indicó la improcedente de la acción para discutir las acciones de contravenciones de cobros de la administración.

Frente al derecho de petición, índico haber solicitado la actualización del acuerdo de pago No. 28344202 del 03/10/2014 en la plataforma de SIMIT, sumado lo anterior, aduce haber realizado el trámite pertinente para la actualización de plataformas, con base a lo anterior solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

Por otro lado, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP – ETB refirió que a la fecha de contestación de la acción de tutela la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le había remitido la información necesaria para poder actualizar el sistema SICON PLUS, exponiendo que existe entre ellos un convenio interadministrativo en virtud del cual ETB se encarga del manejo y actualización de los datos por movilidad, siendo obligación de la Secretaría Distrital mencionada remitir la información idónea para ser incluida en la plataforma denominada SICON PLUS, lo cual no ha ocurrido en relación con el actor.

Por su parte CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), indicó que esa entidad se encarga de registro para la realización de trámites sobre automotores, licencias de conducción y tarjeta de operación, por lo tanto no tiene competencias en materia contravenciones, siendo así, la entidad competente para pronunciarse sobre las alegaciones que hace el actor en la ciudad de Bogotá es la Secretaria Distrital de Movilidad, por lo anterior solicita negar la presente acción de tutela que se refiere a dicha entidad.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT reseñó que habiendo revisado el estado de cuenta del accionante No. 80726124, encontró reportado el comparendo del acuerdo No. 2834202; destacando que también se halló el escrito de petición presentado el 17 de julio de 2020 por YENNI ROCÍO ALDANA con radicado FCM-E-2020-009265 del día 17 de ese mes y año, cuya respuesta se envió al correo [noticcomparendosap@gmail.com](mailto:noticcomparendosap@gmail.com) el 21 de julio de 2020 informando que solicitud presentada se remitió por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3. DE LA COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### **4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si alguna de las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental al habeas data, puntualmente en lo que atañe a la falta de actualización de la información que reposa en las distintas plataformas de información administradas por esos organismos respecto del acuerdo No. 28344202 del 03/10/2014, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 41894 de 29 de mayo de 2020 y Resolución No. 041959 DGC del 01 de junio de la misma anualidad.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

La jurisprudencia ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando que el mismo *“...confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*<sup>1</sup>

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a *“la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”* las cuales, por mandato constitucional, deben regirse *“por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”*<sup>2</sup>.

Por tanto, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos *(i)* veraces y oportunos, *(ii)* relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y *(iii)* que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

De esa manera, es claro que la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre y cuando se encuentre agotado el requisito previo señalado por la ley, consistente en que el extremo accionante hubiere efectuado una solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene a su nombre.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley 1581 de 2012 el cual prevé que *“El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento...”*.

### 6. ASUNTO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que La Secretaría de Movilidad emitió 2 resoluciones: 1. Resolución N° 41894 del 29 de mayo de 2020 en la que decretó la prescripción del acuerdo de pago N° 257085

---

<sup>1</sup> Sentencia T-164 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia C-748/11



**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JFLO